



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 144-2016-IPD/P...

Lima...07... deSetiembre..... del ..2016.....

VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N° 022-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 08 de julio de 2016 recaído en el procedimiento administrativo sancionador, el mismo que ha sido tramitado mediante Expediente N° 021-2015-PAD/IPD, y;

CONSIDERANDO:



Que, mediante Memorando N° 1681-2013-OGA/IPD de fecha 16 de setiembre del 2013, el Jefe de la Oficina General de Administración solicitó al Jefe de la Unidad de Personal que proceda con implementar las acciones conducentes al inicio del proceso administrativo a los trabajadores responsables del hecho descrito en el Informe N° 749-2013-UP/OGA-IPD de fecha 16 de setiembre y en el Memorando N° 1664-2013-OGA/IPD de fecha 12 de setiembre de 2013, estando el hecho imputado referido al servidor Benjamín Huamán Castrejón, quien había solicitado el otorgamiento de un beneficio ya percibido anteriormente; y al servidor Cesar Arturo Chueca Sánchez, por incumplir sus funciones relacionadas con la verificación del contenido del informe que emitió para efectos de lo solicitado por el servidor Benjamín Huamán Castrejón;



Que, mediante Informe de Precalificación N° 021-2015-ST-UP/OGA-IPD de fecha 02 de setiembre de 2015, la Secretaría Técnica de las autoridades competentes en materia de Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador del IPD efectuó la precalificación de los hechos referidos;



Que, mediante acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario s/n de fecha 02 de setiembre de 2015, la Unidad de Personal, en su condición de Órgano Instructor dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra Benjamín Huamán Castrejón por la presunta comisión de una infracción al principio de Probidad tipificado en el numeral 2 del artículo 6° y contra Cesar Arturo Chueca Sánchez por la presunta comisión de una infracción al deber de Responsabilidad tipificado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública;



Que, mediante el documento del visto, el Órgano Instructor remite a esta Presidencia el informe final de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N°144-2016-IPD/P.

Lima...07... deSetiembre..... del ...2016.....

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;



Que, el Anexo G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece a su vez, la estructura del acto de archivamiento, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) La identificación del servidor o ex servidor civil, así como el puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, 2) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 3) De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada, 4) Norma jurídica presuntamente vulnerada, 5) Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión y, 6) Decisión de archivo;



Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los Anexos F y G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, así como para efectos de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos y fundamentos del Informe del Órgano Instructor N° 022-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 08 de julio de 2016, cuentan con la conformidad de esta Presidencia y por ende, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, los antecedentes del servidor a ser considerados y la relación entre los hechos y las faltas se encuentran debidamente señalados en el documento del visto; y, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza se encuentran motivados en el presente acto administrativo;



Que, en cuanto a la propuesta de sanción formulada por el Órgano Instructor, es pertinente señalar que el artículo 114° literales d) y e) del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el Informe del Órgano Instructor contendrá, entre otros, su pronunciamiento sobre la comisión de la



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 144-2016-IPD/P...

Lima...07... de ...Setiembre..... del 2016.....

falta por parte del servidor civil, así como la recomendación de la sanción aplicable, de ser el caso. Asimismo, la parte final de dicha disposición señala expresamente que *"El órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que la sustentan"*;

Que, asimismo, el artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece expresamente que corresponde al Órgano Sancionador emitir la comunicación o resolución que determina la imposición de sanción o que determinar la declaración de no ha lugar, disponiendo en este último caso, el archivo del procedimiento; lo cual significa que el Órgano Sancionador no se encuentra obligado a imponer necesariamente una sanción sino que tiene la potestad de archivar el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, adicionalmente a ello, es pertinente señalar que el artículo 65° numeral 65.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece taxativamente que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia. En consecuencia, corresponderá a Presidencia, en su condición de Órgano Sancionador, determinar motivadamente la sanción a imponerse o el archivamiento del caso sin tener la obligación de coincidir necesariamente con lo propuesto por el Órgano Instructor y sin necesidad de alterar su competencia y/o contar con algún pronunciamiento adicional;

Que, de conformidad con el pronunciamiento emitido por el Órgano Instructor en dicho informe, se ha recomendado el archivamiento del presente procedimiento administrativo disciplinario en el extremo correspondiente al procesado Cesar Arturo Chueca Sánchez, por cuanto si bien se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa objetiva, no se aprecian elementos que evidencien que actuó con dolo o culpa, tal como se ha detallado en el informe de visto;

Que, esta Presidencia, en el caso del procesado Benjamín Huamán Castrejón considera que si bien se encuentra acreditada la comisión de la infracción de acuerdo al análisis realizado por el Órgano Instructor, no es menos cierto que se ha verificado que se procedió a la restitución del monto indebidamente percibido, lo que debe ser valorado y apreciado adecuadamente por esta Presidencia teniendo en consideración que dicho servidor es una persona mayor de edad que desempeña labores en nuestra Institución desde hace más de cuarenta (40) años en la institución;

Que, asimismo, esta Presidencia del IPD, con posterioridad a la emisión del informe del Órgano Instructor, ha tomado conocimiento, por intermedio del Jefe de la Unidad de Personal, que el procesado BENJAMIN HUAMAN CASTREJON ya habría sido amonestado verbalmente por dicha instancia al momento que procedió a la devolución de dicho monto, habiéndose comprometido a actuar con mayor diligencia y cuidado en la formulación de solicitudes ante la Entidad, así como asesorarse debidamente a fin de no





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 144-2016-IPD/P

Lima...07... de Setiembre del ... 2016.....

incurrir en actos que pudieran ser tipificados como infracción; asimismo, se ha constatado que desde ese momento hasta la fecha, dicho servidor no ha incurrido en una nueva falta disciplinaria o infracción;

Que, siendo así ello, es necesario proceder al archivamiento del presente procedimiento administrativo disciplinario a fin de no incurrir en la vulneración del principio del "Non bis in ídem" al imponer una nueva sanción por los hechos que han sido materia de amonestación verbal por parte del Jefe de la Unidad de Personal al momento que realizó la devolución del monto indebidamente percibido y expresó sus disculpas por los hechos incurridos;

Con el visto bueno de la Secretaría General, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales; y,

De conformidad con la Ley N° 28036 - Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2004-PCM; la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor BENJAMIN HUAMAN CASTREJON por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo disciplinario en el extremo correspondiente al procesado CESAR ARTURO CHUECA SANCHEZ, de conformidad con los términos expuestos en la presente resolución y en el Informe del Órgano Instructor N° 022-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 08 de julio de 2016 que forma parte integrante de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución en el domicilio de los procesados, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 022-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 08 de julio de 2016 cuyos fundamentos forman parte integrante de la presente resolución, tal como establece en el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que no se oponga a su parte considerativa.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 144-2016-IPD/P

Lima...07... de Setiembre..... del .2016.....

Artículo Cuarto.- REMITIR copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de las autoridades competentes en materia de Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador del IPD para su conocimiento y fines consiguientes.



Artículo Quinto.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del IPD).

Artículo Sexto.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción (Presidencia del IPD) el que se encargará de resolverlo. La no interposición del mencionado recurso no impide la presentación del recurso de apelación.

Artículo Séptimo.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del IPD) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Mg. SAUL BARRERA AYALA
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

